

---

# **Reforma al Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, en el sentido que adiciona el Título Sexto, Procedimientos Especiales de Aceptación de Cargos al Libro Cuarto, Procedimientos Específicos.**

---

**DECRETO NÚMERO 10-2019**

## **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

### **CONSIDERANDO:**

Que la aceptación de cargos es un procedimiento especial, mecanismo anticipado de salida al proceso penal, que no riñe con los derechos, garantías y principios reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado.

### **CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala garantiza el acceso a la justicia pronta y cumplida, para lo cual sus disposiciones legislativas, judiciales y administrativas se mantienen en permanente y diligente proceso de adecuación orientada a consolidar mecanismos procesales que permitan la materialización de la resolución de conflictos penales y el cumplimiento de la ley penal.

### **CONSIDERANDO:**

Que los mecanismos vigentes de terminación anticipada al proceso penal no son de aplicación general, por lo cual se hace necesaria la incorporación de una vía procesal especial, la cual se funde en el otorgamiento de beneficios penales y reparación efectiva de la víctima.

### **POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

### **DECRETA:**

Las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE  
LA REPÚBLICA, CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Artículo 1.** Se adiciona el Título Sexto, Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos al Libro Cuarto, Procedimientos Específicos del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

## TÍTULO VI

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 491 Bis al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 491 Bis. Procedimiento especial de aceptación de cargos.** Toda persona ligada a proceso penal tiene derecho a aceptar los cargos que el Ministerio Público le formule en la imputación o acusación, en tanto hayan sido acogidos por el juez o tribunal, en el auto de procesamiento, en sus reformas, o en la apertura a juicio. Esto implica aceptar los hechos, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, la responsabilidad sobre los mismos y su calificación jurídica.

La aceptación de cargos debe realizarse mediando asesoría del abogado defensor, de manera libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada, por lo que no será aplicable a las personas a las que se refiere el artículo 76 del Código Penal.”

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 491 Ter al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 491 Ter. Trámite.** Ligada la persona a proceso, el juez le advertirá que hasta antes de iniciar la recepción de pruebas en la audiencia de juicio oral, podrá aceptar los cargos y hechos y a cambio obtener el beneficio de rebajas en las penas. Para el efecto tiene derecho a recibir del Ministerio Público copia de los medios de investigación diligenciados.

En esta oportunidad procesal, o en cualquier momento de conformidad con lo establecido en este título, el imputado o acusado podrá aceptar los cargos o solicitar audiencia al juez o tribunal que esté conociendo del proceso, con el propósito de aceptar los cargos.

Si el procesado acepta los cargos en la audiencia de primera declaración, el juez dará un receso por el tiempo prudente máximo de una hora para que el defensor explique y asesore al imputado sobre los efectos de la aceptación de cargos; estando consciente y seguro el acusado, con su anuencia, inmediatamente se continuará con el procedimiento que establece la presente Ley.

Si el procesado decide aceptar los cargos después de la audiencia de primera declaración, solicitará al juez o tribunal audiencia para ese efecto, para lo cual se señalará una audiencia dentro de un plazo que no exceda en cinco días en donde se convocará al Ministerio Público, a las víctimas y agraviados, si los hubiere, y a la defensa técnica, verificando que haya cumplido adecuadamente su deber de asesoría.

El Ministerio Público presentará la evidencia sobre la imputación de los hechos o medios probatorios en que tunde la acusación.

El juez o tribunal verificará si el sindicado comprendió:

- a) En qué consiste el procedimiento de aceptación de cargos;
- b) En qué consisten los cargos aceptados;
- c) El derecho de retractarse de la aceptación de cargos y la consecuencia de su ejercicio;
- d) El deber de reparación digna a víctimas y agraviados;
- e) El deber de devolución o entrega del producto o los frutos de los delitos aceptados; y,
- f) Las consecuencias del incumplimiento de los deberes establecidos en las literales d) y e) del presente artículo.

A continuación, el juez o tribunal preguntará al procesado si la aceptación de cargos es libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada, verificando que esa decisión no esté afectada por vicios de consentimiento.

El juez o tribunal procederá a recibir declaración del procesado, quien deberá relatar los hechos con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como admitir la responsabilidad sobre los mismos y aceptar la calificación jurídica prevista en el auto de procesamiento, sus reformas o en la apertura a juicio.

Constatado lo anterior, recibida la evidencia del Ministerio Público, escuchada la víctima o agraviado si estuviere presente, y al defensor, el juez o tribunal deberá dictar la sentencia declarando la culpabilidad y responsabilidad del procesado, señalando la pena a imponer de conformidad con esta Ley y aplicando los beneficios obtenidos.

Si la evidencia del Ministerio Público no fuera suficiente a criterio del órgano jurisdiccional podrá modificar la calificación jurídica.

Seguidamente, dentro de los tres días siguientes, si fuera necesario bajo dirección del juez o tribunal se celebrará la conciliación entre el procesado y las víctimas o agraviados con el propósito de determinar el monto y la clase de la reparación digna. Si no hubiere conciliación se llevará a cabo audiencia de reparación, conforme lo prevee el artículo 124 del Código Procesal Penal integrando a la sentencia el acuerdo y resolución adoptada en audiencia de reparación.

La solicitud de audiencia de aceptación de cargos suspende los plazos y términos del proceso común para quien se acoja al procedimiento de aceptación de cargos, hasta que se adopte la decisión definitiva.

Por la importancia, efectos y alcances sociales y jurídicos del presente procedimiento de aceptación de cargos los plazos de las audiencias son específicos, improrrogables y de estricto cumplimiento y las audiencias que conlleva tienen preeminencia y prioridad sobre cualesquiera otras.”

**Artículo 4.** Se adiciona el artículo 491 Quáter al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 491 Quáter. Restricciones a la rebaja de penas por aceptación de cargos.** La rebaja de penas por la aceptación de cargos no se aplicará a los delitos siguientes:

- a) Genocidio; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; tortura; delitos contra los deberes de la humanidad; homicidio; parricidio; asesinato; violación; agresión sexual; ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada; actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad; producción de pornografía de personas menores de edad; plagio o secuestro; trata de personas; robo agravado; extorsión; terrorismo; femicidio; y delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad.
- b) Los delitos contenidos en el CAPÍTULO III del TÍTULO I DEL LIBRO segundo, del aborto del Código Penal.
- c) Los delitos que afecten la indemnidad, integridad de la niñez y adolescencia.
- d) Los delitos contenidos en el TÍTULO XI, DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO; TÍTULO XII, DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL, del Código Penal.
- e) La rebaja de penas por aceptación de cargos solo aplica para las penas principales de personas naturales o individuales.
- f) Si se trata de reincidentes habituales por el mismo delito, no se tendrá derecho a rebaja de penas por aceptación de cargos.”

**Artículo 5.** Se adiciona el artículo 491 Quinquies al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 491 Quinquies. Rechazo de la aceptación de cargos.** Si en la aceptación de cargos el juez o tribunal advierte vicios del consentimiento, coacción, desinformación, o cualquier otro desconocimiento de garantías fundamentales, la rechazará. De inmediato el proceso retomará el curso común, en la etapa en que se encuentre.

Si el proceso sufrió división procesal, podrá integrarse de nuevo a la causa principal, siempre que se encuentre dentro de la misma fase, no se disminuyan o afecten garantías procesales, y a criterio del juez o tribunal la conexión no implique dilaciones injustificadas. De lo contrario se mantendrá la división.

Si el juez o tribunal advierte que el imputado o acusado no ha comprendido suficientemente algún aspecto de la aceptación de cargos, previo a decidir sobre el rechazo o aprobación, solicitará a la defensa que brevemente haga las explicaciones o aclaraciones respectivas.

Las diligencias que registren el rechazo o la retractación de la aceptación de cargos serán archivadas y no harán parte del expediente que contenga el procedimiento común.

El juez o tribunal que rechace la aceptación de cargos o tramite la retractación, no podrá conocer del caso en el procedimiento común.”

**Artículo 6.** Se adiciona el artículo 491 Sexies al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 491 Sexies. De los beneficios de la aceptación de cargos.** La aceptación de cargos tiene los siguientes beneficios:

1. Si el procesado acepta los cargos durante la audiencia de primera declaración o hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio, tendrá derecho a que las penas impuestas se le rebajen a la mitad.
2. Si el procesado acepta los cargos después de dictado el auto de apertura a juicio y hasta antes de iniciar la audiencia de debate, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una tercera parte.
3. Si el procesado acepta los cargos después de iniciada la audiencia de debate hasta antes de la recepción de pruebas, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una quinta parte.

Los beneficios obtenidos por la aceptación de cargos, se otorgan sin perjuicio de los beneficios establecidos en la Ley del Régimen Penitenciario, Código Penal y Código Procesal Penal; cuando las penas finales impuestas en el procedimiento de aceptación de cargos sean de hasta 5 años serán conmutables.”

**Artículo 7.** Se adiciona el artículo 491 Septies al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 491 Septies. Aceptación parcial de cargos y división de la unidad procesal.** Cuando la imputación o acusación contemple varios cargos, el imputado o acusado podrá aceptar unos y rechazar otros. Con respecto a los cargos aceptados, el juez o tribunal respectivo dará el curso procesal pertinente; respecto de los no aceptados, el caso seguirá el procedimiento común.”

**Artículo 8.** Se adiciona el artículo 491 Octies al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 491 Octies. Discrepancias respecto de la aceptación de cargos entre el imputado y su defensor.** Cuando haya discrepancia entre el procesado y su defensor respecto de si se aceptan o no aceptan los cargos, salvando las garantías judiciales del primero, prevalecerá su decisión poniéndola en conocimiento del juez o tribunal.”

**Artículo 9.** Se adiciona el artículo 491 Nonies al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 491 Nonies. Del derecho de retractación.** El procesado tiene derecho a retractarse de la aceptación de cargos, hasta antes de que el juez lo declare responsable. Si se retracta oportunamente, podrá aceptar los cargos durante el curso del proceso, pero no tendrá los beneficios propios de la aceptación. El proceso seguirá su curso por la vía común y en la fase correspondiente.”

**Artículo 10.** Se adiciona el artículo 491 Decies al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 491 Decies. Del valor de la imputación.** Para los efectos de la aceptación de cargos antes que la acusación sea formulada ante el juez contralor, la imputación hecha por el Ministerio Público en la audiencia de primera declaración, acogida en el auto de procesamiento o en sus reformas, hará las veces de acusación.”

**Artículo 11.** Se adiciona el artículo 491 Duodecies al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 491 Duodecies. De los deberes de reparación digna y de devolver o entregar el producto del delito.** La rebaja de penas por aceptación de cargos a los imputados o acusados no será ejecutada hasta tanto no hayan hecho reparación digna e integral a las víctimas o agraviados, en sus componentes de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, según corresponda. Tampoco podrá hacerse si el procesado no ha devuelto o entregado a las víctimas el incremento patrimonial fruto del delito.

Por excepción, cuando las condiciones socioeconómicas y familiares del imputado a acusado le impidan cumplir el componente económico de la reparación en un solo acto, el juez fijará una cuota inicial no inferior al veinte por ciento ni mayor al treinta por ciento del total; estableciendo la forma de pago del resto; y el pago del remanente se asegurará mediante garantías reales o personales, y se celebrará con las víctimas un convenio de pago del remanente que se incluirá en la resolución de audiencia de reparación digna y constituirá título ejecutivo de acuerdo con el artículo 327, numeral 7 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando el imputado o acusado demuestre carencia de fuentes formales de financiamiento o aseguramiento, dadas sus condiciones socioeconómicas y familiares, podrá celebrar con las víctimas un convenio de pago del remanente, que se incluirá en la sentencia y constituirá título ejecutivo.

El monto del agravio o la reparación digna se determinará, posteriormente a la emisión de la sentencia en el orden siguiente:

1. Mediante acto conciliatorio bajo la dirección del juez o tribunal que conozca el caso;
2. En audiencia de reparación, conforme el trámite, previsto en el artículo 124 del Código Procesal Penal.”

**Artículo 12.** Se adiciona el artículo 491 Terdecies al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 491 Terdecies Revocatoria de los beneficios de la aceptación de cargos.** Cuando el condenado infrinja las condiciones señaladas en el presente procedimiento especial o incumpla el acuerdo de pago, el Ministerio Público o la víctima o agraviado solicitarán al juez que tenga a cargo el expediente, la revocatoria de los beneficios obtenidos por razón de la aceptación de cargos, mediante el trámite de los incidentes.”

**Artículo 13.** Se adiciona el artículo 491 Quaterdecies al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 491 Quaterdecies. Recursos.** Contra la sentencia proferida sobre la base de la aceptación de cargos procede el recurso de apelación; pero las partes solo tienen facultad para recurrir lo relativo con las garantías procesales, las penas, la libertad, o si el juez o tribunal resuelve contrario a los cargos y su respectiva aceptación.”

**Artículo 14. Transitorio.** En los casos que a la vigencia de la presente Ley se encuentren en trámite, los procesados tienen derecho a rebajas de penas por aceptación de cargos, en consideración a las fases respectivas del procedimiento.

**Artículo 15. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia un mes después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR

PRESIDENTE

ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ

SECRETARIO

JUAN MANUEL GIORDANO GRAJEDA

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de diciembre del año dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MORALES CABRERA

Enrique Antonio Degenhart Asturias

Ministro de Gobernación

Carlos Adolfo Martínez Gularte

SECRETARIO GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



CENADOJ  
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL